

la seguridad y confianza del vecino contra toda especie de agravios, porque si emplean en un año sus fatigas á tan importantes fines, otros se subrogarán en las elecciones futuras que le asegure el mismo beneficio.

(a) Véase la nota puesta al principio de este título.

LEY XI. — Observancia del reglamento para la division de Madrid en ocho cuarteles.

D. Carlos IV. por res. á cons. de 16 de Mayo, y céd. del Consejo de 13 de Junio de 1792.

Mando, que se observe enteramente el reglamento de 1768 (Ley 9.) con la division de ocho cuarteles baxo un Alcalde de Casa y Corte, habitante dentro del mismo sin dispensa, y la subdivision de ocho barrios en cada uno, segun que así se estableció: en cuya forma será cada Alcalde el Intendente particular de Policía en su distrito; y un Juez ordinario de él para las ocurrencias y comodidad de los vecinos. Declaro, que así como en todo el Reyno el Presidente ó Gobernador de mi Consejo es la cabeza de la Policía, lo ha de ser á más fuerte razón en mi Corte, como así lo ha sido en todos tiempos (10, 11 y 12)... Si el reglamento de 1768 con la ex-

(10) Por Real decreto de 17 de Marzo de 1782, inserto en cédula del Consejo de 30 del mismo, resolvió S. M. crear un Superintendente general de policía para Madrid, su jurisdicción y Rastro, con antigüedad y plaza efectiva en el Consejo; el qual tuviese obligación de velar en la execucion de las leyes, autos acordados, bandos, decretos y demas providencias tocantes á la policía material y formal; corrigiendo y multando á los contraventores, aplicándolos á los destinos señalados por las mismas leyes y providencias; y representando lo conveniente, en casos en que se debiese alterar, añadir, ó establecer alguna cosa de nuevo, al Consejo en la Sala primera de Gobierno, donde habia de tener su asistencia, ó directamente á la Real Persona por medio de la Secretaría de Estado, á que estan agregados los negocios de policía de Madrid. Asimismo declaró S. M., que la Sala de Corte, Alcaldes de cuartel y de barrio, el de Comision de vagos, el Corregidor de Madrid y sus Tenientes, y demas obligados á cuidar de la policía en lo material y formal, continuasen acumulativamente, sin estorbar al Superintendente general, que en toda la comprehension del pueblo y su jurisdicción exerciese iguales facultades, y tomase conocimiento de lo que ocurriese; á cuyo fin le informarian por escrito los Jueces superiores, en caso de preguntarse, y concurrirían á sus llamamientos los Alcaldes de barrio y demas subalternos, obedeciendo sus providencias: y que estas facultades y jurisdicción del Superintendente fuesen por via económica, gubernativa y executiva, como son todas las leyes y bandos de policía, sin apelación ó recurso; pues qualesquiera quejosos en casos graves podrían recurrir á la Real Persona, ó directamente por medio de la Secretaría de Estado, ó por medio del Gobernador del Consejo; y en los casos en que de los procedimientos resultase descubrirse algun delito, perjuicio de tercero, ó motivo de formal instancia judicial, cuidaria el Superintendente de remitirlo todo al Juez ó Tribunal correspondiente, aunque no por eso se deberían formar competencias, ni dár lugar á ellas; pues representando á S. M. lo conveniente, tomaria sin dilacion providencia sobre qualquiera de estos ú otros puntos en que ocurriesen dudas ó dificultades.

(11) Por Real resolución á consulta de 16 de Mayo, y consiguiente cédula del Consejo de 13 de Julio de 1792, enterado S. M. de las varias razones y fundamentos que tuvo el Consejo para decidirse al uniforme dictamen de que el establecimiento de la Superintendencia general de policía no fué útil ni necesario, y si contrario á las leyes de España, y perjudicial, se sirvió suprimir la creada por la referida cédula de 82, á fin de que no existiese una autoridad que interrumpia el orden de las otras; mandando, que los procesos y pro-

perencia de los tiempos ofreciere alguna novedad de corrección, supresion ó aumento de reglas, oyendo el Consejo á sus Fiscales y á la Sala, me lo propondrá con su dictamen motivado para la mejor policía; y teniendo siempre presente el no confundir ni comprometer esta con lo que mereciese rigurosa administracion de justicia por su entidad, consecuencia, y vindicta pública; sin dexar por eso de inclinar quanto pudiere á los medios y á las correcciones suaves, cuya observancia no descuidada consiga el fin del remedio.

LEY XII. — Division de Madrid en diez cuarteles, baxo los títulos y con la asignación de barrios que se expresan (a).

El mismo en Aranjuez por Real dec. de 6, ins. en céd. del Consejo de 18 de Junio de 1802.

En vista de lo que me ha expuesto la Sala de Alcaldes de mi Real Casa y Corte, he resuelto, que en lugar de los ocho cuarteles, en que actualmente está repartida la Villa de Madrid, se distribuya desde ahora en diez, titulados: de la Plaza, de Palacio, de Afogados, de Maravillas, del Barquillo, nuevo de S. Martín, de S. Gerónimo, Avapies, nuevo de S. Isidro, y de S. Francisco, al tenor y con los barrios que expresa el plan adjunto (13), que me ha dirigido la misma Sala. En su consecuencia quiero, que los dos cuarteles que resultan de aumento, se pongan á cargo de los dos Alcaldes mas antiguos de entre los quatro que no le tenían, baxo las mismas reglas que gobiernan en esta materia, y con la propia ayuda de costa que está consignada á los otros Alcaldes de cuartel; despachando

cedimientos de dicha Superintendencia desde su creacion se pasarán al archivo y Escribanía de la Sala.

(12) Y en Real decreto de 15 de Julio de 1804, inserto en cédula del Consejo de 13 del mismo mes, vino S. M. en crear, como conveniente á su servicio, un Juez de Policía para Madrid y su Rastro, que, siendo Gobernador de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, desempeñe tan importante encargo con inhibicion de todo otro Juez y Tribunal; el qual, en lo perteneciente al casco de esta Villa, procederá de acuerdo con el Corregidor de ella.

(13) En conformidad de esta Real resolución se asignan á cada uno de los diez cuarteles los barrios siguientes: — *Quartel de la Plaza*: barrio de S. Gines, Santiago, S. Justo, Santo Tomas, Santa Cruz, y la Panadería. — *Quartel de Palacio*: barrio de la puerta de Segovia, Sacramento, S. Nicolás, Santa Maria, S. Juan, Caños del Peral, Encarnacion, y Doña Maria de Aragon. — *Quartel de Afogados*: barrio de Leganitos, el Rosario, plazuela del Gato, Niñas de Monterey, Monserrate, Guardias de Corps, Afogados, y S. Marcos. — *Quartel de Maravillas*: barrios de S. Basilio, S. Ildefonso, del Hospicio, Buena-vista, S. Plácido y Buena-dicha. — *Quartel del Barquillo*: barrios de S. Anton, Guardias Españolas, Salesas, San Pasqual, Mercenarias, y Capuchinos de la Paciencia. — *Quartel de S. Martín*: barrios de los Angeles, plazuela de Moriana, Descalzas Reales, Carmen Calzado, S. Luis y Niñas de Leganés. — *Quartel de S. Gerónimo*: barrios del Buen-suceso, Baronesa, Pinto, la Cruz, Trinitarias, y Jesus Nazareno. — *Quartel de Avapies*: barrios del amor de Dios, plazuela de S. Juan, Hospital general, Santa Isabel, Ave Maria, y Trinidad. — *Quartel de S. Isidro*: barrios de Mira-el-rio; huerta del Bayo, S. Cayetano, Niñas de la Paz, la Comadre, y S. Isidro. — *Quartel de S. Francisco*: barrios de la puerta de Toledo, S. Francisco, las Vistillas, S. Andres, Humilladero, y la Latina. Se previene, que las afueras de la Corte, que corresponden á cada cuartel, son las que hacen frente á los limites que quedan señalados á cada uno.

estos nuevos los negocios de Provincia con los dos Escribanos mas modernos de esta clase, y quedando solamente sin cuartel los dos últimos Alcaldes de dicha Sala, los cuales puedan atender al desempeño de las comisiones extraordinarias; é informaciones secretas que requieran particular cuidado y aplicacion; y asimismo servir interinamente los cuarteles en las ausencias y enfermedades de los propietarios.

Y mando á los Alcaldes de mi Casa y Corte, Corregidor de Madrid, sus Tenientes, y demas Jueces y Justicias, Ministros y personas á quienes corresponda, guarden y observen lo dispuesto en esta cédula, como adición á la expedida en 6 de Octubre de 1768. (Ley 9.)

(a) Para la administracion de justicia se ha dividido Madrid en seis juzgados, á los cuales se ha añadido uno nuevo por R. O. de 16 de diciembre de 1849, en la cual se señalan los barrios y calles de que ha de componerse cada uno de dichos juzgados.

TITULO XXII.

DE LOS PRETENDIENTES Y FORASTEROS DE LA CORTE (a):

LEY I. — Prohibicion de tener muchos familiares los Oficiales de la Corte y otras personas; y pronto despacho de los que vinieren á librar á ella.

D. Alonso en Madrid año de 1529 pet. 25.

Carestía se debe excusar en nuestra Corte: por ende ordenamos, que en la nuestra Corte no esten ni residan muchas gentes de familia de nuestros Oficiales, ni de los caballeros que á nuestra Corte vinieren; y que nuestros Oficiales y otras personas tengan moderadas compañías: y mandamos, que quando algunos vinieren á librar á la nuestra Corte, que sean librados luego, en manera que por mengua de la justicia no pierdan lo suyo, ni se detengan en la nuestra Corte. (Ley 6. tit. 2. lib. 2. R.)

(a) Nada de lo que en este título se dispone tiene hoy aplicacion. Lo único que se exige á los forasteros que vengan á la corte, sean ó no pretendientes, es que se sujeten y cumplan las reglas de policía, y haciéndolo así, pueden libremente permanecer en ella.

LEY II. — Cuidado de la Cámara en la eleccion y calidad de los pretendientes, sin permitir se detengan en la Corte, ni consultar los que permanecieren en ella (a).

D. Felipe II. en Madrid á 6 de Enero de 1588.

Porque he sido informado, que hay muchos pretendientes de oficios, que no han sido graduados en las Universidades aprobadas, ni estudiado, y que con pocas letras y ménos entendimiento, y sin las partes que se requieren, pretenden con mucha importunidad, negociacion y favor qualquier oficio de Justicia, por calificado que sea; os encargo mucho, que tengais cuenta con esto; y de entender y satisfaceros muy particularmente de las partes de los pretendientes, de manera que, en las elecciones que se hicieren, no se pueda recibir engaño; y habiendo dado sus memoriales, ó enviádoslos (que les será mejor), vos el Presidente los ordena-

reis con resolución, que se vuelvan á sus casas, y sin detenerse en la Corte; diciéndoles, que estando en ellas se tendrá mas memoria de los que lo merecieron; y apercibiéndoles, que por el mismo caso que lo dexaren de cumplir, no serán proveídos.

17 Lo mismo se hará con los Colegios, y otros qualesquier pretendientes de oficio de Justicia; no permitiéndoles, que los unos ni los otros se esten ni anden aquí perdidos; y si no lo hicieren, vos el Presidente lo reprehendereis severamente, dando la orden que mas parezca convenir para que se vayan, hasta desterrarlos, si fuere necesario; y decirles, que no se me podrá en consulta pretensor que esté en la Corte: y así se haga, con que cesarán las largas ausencias de sus casas, y mugeres y familias, con mucho peligro de los unos y de los otros en las costumbres, y gastos de hacienda; y las provisiones se harán con libertad, y sin importunaciones ni tantos ruegos. (Cap. 16 y 17. del aut. 4. tit. 6. lib. 1. R.)

(a) Segun la regla 9.ª, art. 45 de la Constitucion política publicada en 1845, corresponde al Rey nombrar todos los empleados públicos.

LEY III. — Prohibicion de pretender oficios algunos eclesiásticos y seculares por medio de dádivas y promesas: modo de probar este delito; y pena de los que en él incurran (a).

D. Felipe III. en Madrid por pragmática de 1614.

Ordenamos y mandamos, que todos y qualesquier pretendientes de Gobiernos y Oficios de administracion de Justicia, y de Prelacias, Dignidades, Prebendas y Beneficios eclesiásticos, Hábitos y Encomiendas de las Ordenes Militares, y otros qualesquier Oficios y Beneficios eclesiásticos ó seculares; y comisiones, de qualesquier géneros ó calidad que sean, cuya provision ó presentacion á Nos pertenezca, así naturales de nuestros Reynos, Estados y Señoríos de nuestra Corona, como los extrangeros de ellos, de qualquier estado, nacion ó condicion que sean, que por sí ó por interpuestas personas, directe ó indirecte, que se hayan valido ó valieren de favores adquiridos y grangeados por medio de dádivas ó promesas, en poca ó mucha cantidad, y que por semejantes medios consiguieren ó intentaren adquirir el Oficio ó Beneficio, ó qualquier cosa de las de suso referidas, por el mismo hecho, sin que sea necesaria otra declaracion, les declaramos por inhábiles y incapaces para poderlos conseguir y retener en el fuero de la conciencia; y que, como intrusos y injustos detentadores, no puedan hacer ni hagan suyos los salarios, estipendios y emolumentos, frutos y rentas que hubieren recibido y llevado, recibieren y llevaren en virtud de nuestra provision ó presentacion; la qual desde luego declaramos por ninguna por defecto de nuestra intencion y voluntad; y sean privados de todas las honras, gracias, insignias y preeminencias que justamente pudieran y debieran gozar, si los hubieran obtenido por buenos y lícitos medios; y pierdan lo que así hubieren dado ó prometido con mas el doblo, y sean desterrados de estos nuestros Reynos por diez años. Y porque es justo, que los que son iguales en la

culpa lo sean tambien en la pena, queremos y mandamos, que incurran en las mismas penas las personas, que por razon ó respecto de las dichas dádivas, dones ó promesas hubieren favorecido y ayudado, ó favorecieron ó ayudaren á los tales pretendientes, ó hubieren recibido ó recibieren de ellos las dichas dádivas y promesas. Y porque semejantes negocios ordinariamente se hacen por mano y intervencion de terceros, que tienen noticia del fin y ánimo con que se dan las tales dádivas, y se hacen las dichas promesas, y son participantes de ellas ó de otro algun interes; mandamos, que los que intervinieren directe ó indirecte incurran en las mismas penas de suso referidas; y que las condenaciones pecuniarias, que se licieren contra qualquiera que hubiere incurrido en las penas en esta ley contenidas, se dividan en tres partes, las dos de las quales aplicamos á nuestra Real Cámara, y la otra tercera al denunciador ó acusador, que en semejante caso lo podrá ser qualquiera del pueblo; y las personas eclesiásticas, que incurriesen en qualquier de los dichos delitos, pierdan las temporalidades y naturaleza, y sean habidos por extraños de estos Reynos. Y porque el dar ó prometer, ó recibir ó intervenir en tales casos, siempre se hace lo mas secretamente que ser puede; tenemos por bien, que el que viniere á descubrir ó decir el don que así diere, ó hubiere dado ó recibido, ó la promesa que se hubiere hecho, ó el que en ello hubiere intervenido, que no haya pena por ello, aunque por Derecho la merezca: y mandamos, que en defecto de prueba cumplida, que se pueda probar en esta manera: que si fueren tres testigos ó mas los que vinieren diciendo sobre juramento, que valga su testimonio, aunque cada uno diga de su hecho, siendo personas tales que el Juez las tenga por dignas de ser creidas, y concurriendo algunas otras presunciones y circunstancias de las quales colija el Juez que es verdad lo que dice. Y todo lo suso dicho queremos y mandamos, se cumpla y execute con todo rigor inviolablemente; quedándose en su fuerza y vigor las leyes y pragmáticas de estos Reynos, que hablan y disponen sobre el caso de esta nuestra ley, las quales, en quanto no fueren contrarias á lo aquí dispuesto, queremos, se guarden y cumplan como en ellas se contiene. (Ley 18. tit. 26. lib. 8. R.)

(a) El nombramiento para cargo público hecho en persona que carezca de los requisitos legales, se castiga con las penas de suspension y multa de diez á cien duros.—Si mediare cohecho, con las de inhabilitacion absoluta perpetua, y multa de la mitad al tanto de la dádiva ó promesa aceptada.—Si por dádiva ú promesa ejecutare el empleado un hecho lícito, incurrirá en la misma multa, y en la pena de inhabilitacion especial temporal.—El sobornante será castigado con las penas correspondientes en los casos respectivos á los cómplices, excepto las de inhabilitacion y suspension.—En todo caso caerán las dádivas en comiso.—(Artículos 281, 303, 307 y 308 del Código Penal.)

LEY IV. — Observancia de la ley precedente, prohibitiva de solicitar empleos y destinos por medios reprobados.

D. Carlos IV. por resol. á cons., y céd. del Consejo de 20 de Noviembre de 1793.

Enterado de una causa formada de mi orden contra

varias personas sobre estafas, con el fingido pretexto de sacar empleos; he tenido á bien resolver se renueve y encargue estrechísimamente la puntual observancia de lo establecido en la ley precedente, para desterrar de este modo el pernicioso abuso de solicitar destinos por medios reprobados: y mando á todos los Tribunales y Justicias, la hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo; imponiendo irremisiblemente á los contraventores las penas contenidas en ella, y procediendo en este asunto con el zelo y vigilancia que corresponde.

LEY V. — Prohibicion de permanecer en la Corte mas de treinta dias en cada año los pretendientes de qualquier oficio eclesiástico ó secular.

D. Felipe IV. en los capítulos de reformation de la pragmática de 10 de Febrero de 1623.

Ordenamos y mandamos, que qualquiera persona, que pretenda oficio eclesiástico ó secular, comision, cargo temporal ó de asiento, pueda venir y estar en esta Corte á su pretension, y á representar las razones y títulos de ella, por espacio de treinta dias en cada un año, y no mas; y tenga obligacion de registrar su entrada y salida ante el Secretario del Consejo donde tuviere la pretension: y asimismo los pretendientes, que estan en esta Corte, la tengan de registrarse dentro de quince dias, y de salir dentro de otros treinta en la forma dicha; y no llevando testimonio del registro de la entrada, no pueda tener audiencia nuestra, ni ser oido de ningun Ministro, ni consultado ni proveido. (Ley 63. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY VI. — Prohibicion de avecinarse en la Corte y Ciudades de Sevilla y Granada los forasteros de ellas.

El mismo en los dichos capítulos de reformation.

Mandamos, que de aquí adelante ninguna persona, de qualquier estado, calidad ó condicion que sea, no pueda venir á vivir y morar de asiento con su casa y familia á esta Corte, ni ir á las ciudades de Sevilla y Granada, ni en ellas puedan ser admitidos ni consentidos; so pena á ellos de mil ducados, y á la Justicia y Regimiento, que los admitiere y permitiere vivir, á cada uno doscientos ducados: y que esto se ponga por capitulo de residencia. (Cap. 3. de la ley 66. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY VII. — Prohibicion de venir á la Corte los Ministros de los Tribunales de fuera, y los Corregidores y Alcaldes mayores; y de admitrseles memoriales de semejantes pretensiones en las Secretarías del Despacho.

D. Fernando VI. por Real decreto de 1 de Enero de 1747 cap. 8.

Para que los negocios de Justicia no se dilaten, mando, que el Gobernador del Consejo no dé licencia á los Ministros de los Tribunales de fuera, Corregidores y Alcaldes Mayores, para venir á la Corte ú otro lugar, no siendo la causa urgentísima; y en tal caso se la debe conceder por tiempo limitado. Y para que mejor se observe esta prohibicion, ordeno, que por mis secretarios del Despacho no se admitan memoriales de seme-

jantes pretensiones; y que á los provistos en empleos se les precise á que dentro de dos meses á lo mas hayan de tener sacado el título (1 y 2).

LEY VIII. — Retiro de la Corte de todos los pretendientes de Rentas á sus respectivos domicilios.

D. Carlos III. por dec. de 16 de Sept. de 1778, y consiguiente edicto de 18 de Mayo de 1779.

Enterado de que muchas personas residian en esta Corte, cohonestando su vida ociosa y sospechosa so color de pretendientes á empleos de Rentas, me digné resolver á consulta del Consejo Supremo de Castilla en Real decreto publicado en 16 de Septiembre del año próximo de 1778, que por la via reservada y Superintendencia general de la Real Hacienda se comunicasen las órdenes convenientes á los Directores generales de Rentas, para que hiciesen entender á todos los pretendientes, que no se les dará destino, ni aun propondrá, si no se retiran á sus respectivos domicilios, desde donde deberán precisamente dirigir sus instancias y pretensiones, no admitiéndoseles en otra forma; entendiéndose esto sin perjuicio de continuar la Justicia ordinaria sus procedimientos contra ellos como corresponde. Y experimentándose, que sin embargo de dicha Real resolucion continúa el propio desorden; para evitarle, y por consiguiente los graves inconvenientes que atrae la residencia de esta clase de personas sin empleo ni destino en la Corte, mando, que todas las personas, que se hallen en esta Corte pretendientes á empleos de Rentas, en observancia y cumplimiento de la mencionada Real resolucion se retiren y restituyan á sus naturalezas ó vecindades en el término perentorio de un mes, con apercibimiento de que, pasado dicho término, se procederá contra los que se encontrasen en esta Corte á lo que haya lugar.

LEY IX. — Modo de evitar la desordenada concurrencia en la Corte de los pretendientes de Rentas.

El mismo por Real dec. de 17 de Marzo de 1783, comunicado al Superintendente general de la Real Hacienda.

Ha llegado á hacerse insoportable la desordenada concurrencia á mi Corte de pretendientes de Rentas, pues ademas de la confusion que ocasionan con sus importunidades en los Ministerios y Oficinas, turban mi servicio, abandonando unos los destinos en que debieran estar cumpliendo con sus obligaciones, y otros las

(1) Por auto del Consejo de 30 de Enero de 1617 se mandó, que todas las personas que fueren proveidas por S. M. así en Plazas de asiento como en temporales, de qualquier estado y calidad que sean, dentro de quarenta dias despues que se les entregaren los títulos de las dichas Plazas y oficios, vayan á servirlos; y no lo haciendo, desde luego queden vacos, y se consulten á S. M., para que los vuelva á proveer sin prececer para ello otra diligencia alguna. (Aut. 24. tit. 4. lib. 2. R.)

(2) Y por Real orden de 6 de Junio de 1804 mandó S. M., que los nombrados para empleos en todos los ramos de su servicio vayan en el término preciso de un mes á tomar posesion de ellos.

T. VII.

labores, oficios y ocupaciones en que se han criado, por buscar empleos que hagan infelices sus familias: y siendo importante poner pronto remedio á estos males, mando, se den á este fin las providencias que se estimen oportunas, atendiendo en las promociones de vacantes de mis Reales rentas á los que mas se distinguen y señalen en mi servicio, para las solicitudes que hagan desde sus destinos (3), así como no se admitirán instancias ni pretensiones de los empleados, que con pretexto de sus particulares negocios se hallen con licencia en la Corte; denegando estas, no habiendo causa legítima de consideracion para concederlas (a).

(a) A este decreto sigue la instruccion de lo que se deberá observar en consecuencia de él para el nombramiento y promocion de las personas destinadas al servicio de rentas generales, provinciales, salinas, lanas, tabaco y demas que se administran por cuenta de la real Hacienda.

LEY X. — Cumplimiento de la ley anterior; y reglas para verificarlo.

D. Carlos III. por Real decreto de 9 de Nov. de 1783, comunicado al Superintendente general de la Real Hacienda.

A pesar de lo prevenido en mi anterior Real decreto, y de la notoriedad que de él se hizo para que llegase á noticia de todos, y se arreglasen á su cumplimiento, continúa el concurso desordenado de pretendientes en mi Corte; habiéndose advertido, que muchos de ellos á pretexto de vanas solicitudes vienen huyendo de la Justicia que persigue sus delitos, y que otros se ocupan en asuntos perjudiciales al servicio de Dios y al mio: y conviniendo precaver semejantes desórdenes, mando, que continuando el activo zelo del Superintendente general de mi Real Hacienda, haga cumplir en todas sus partes el expresado mi Real decreto; y para verificarlo con mayor puntualidad, y que se corrija á los contraventores, hará llevar un prolixo asiento de los memoriales que se dirigiesen, en donde conste el mérito, lugar y circunstancias de los pretendientes, pasándolos á los Directores de Rentas y Administradores generales de la del tabaco, á fin de que atiendan al que lo merezca, y convenga á mi servicio; previniendo al que deba ser empleado, que tome, entretanto que se verifica, alguna ocupacion útil al Estado, manifestando la que fuese, mientras le avisan del destino que se le confiere, sin necesidad de las perniciosas detenciones con que se arruina sin provecho alguno; y desengañando á los que no puedan ser empleados, para que tomen otro género de vida, que les sea útil y al Estado, llevando los asientos mas puntuales á estos fines: y quando contra el desengaño que se les deba dar, y dará efectiva-

(3) En Real orden de 28 de Mayo, comunicada en circular de Junio de 801 por la Superintendencia general de Rentas prohibió S. M., que los empleados se ausenten de sus respectivas Plazas aun con pretexto de promover sus pretensiones en la Corte y Sitios Reales; y que las mugeres é hijas de los provistos en empleos puedan ocuparse en solicitarlos: y juntamente mandó, que no vengan á la Corte ni Sitios Reales, pues para recompensar el mérito de sus padres y maridos hasta que sean arregladas sus pretensiones, y fieles los órganos por donde lleguen á la Soberana inteligencia.